

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210017600

Demandante: ALBA LUZ RAMIREZ ALIZMENDY Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 624

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora ALBA LUZ RAMIREZ ALIZMENDY en nombre propio y en representación de su menor hija CINDY ANELORE ARIAS RAMIREZ, los señores (a) DIEGO ANGEL ARIAS RAMIREZ, JAVIER ARIAS TORO, NOHEMI STEFANIA ARIAS RAMÍREZ, ESMERALDA ARIAS RAMÍREZ, JEISSON DAVID ARIAS RAMIREZ, DANIEL ESTIVEN ARIAS RAMIREZ, MICHAEL ABEL ARIAS RAMIREZ, ANA ELVIA ALIZMENDY OCHOA y LUZ DARY ARIAS TORO, por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, del COLEGIO SIERRA MORENA SEDE A (sede LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR) y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida por la menor CINDY ANELORE ARIAS RAMIREZ mientras se encontraba en el COLEGIO SIERRA MORENA SEDE A.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad **(tener en cuenta para los fines del proceso el escrito de la demanda allegado con ocasión a la subsanación)**. Ente sentido se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entre otro, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el 3 de agosto de 2020 convocando al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al COLEGIO SIERRA MORENA SEDE

A (sede LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR) y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A; la diligencia fue llevada a cabo el 11 de noviembre de 202 por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.51 a 53 documento 5º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la lesión sufrida por la menor CINDY ANELORE ARIAS RAMIREZ en las instalaciones del colegio SIERRA MORENA SEDE A (sede LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR) el 16 de octubre de 2019.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento este lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia de este. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento de este, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

En línea con lo anterior, según epicrisis del hospital Tunal el día 16 de octubre de 2019 la menor ingresó por el servicio de urgencias por cuenta de *un trauma craneoencefalico cortocontundente con ventana desde tercer piso* (fls.40 a 51 documento 3º), a lo cual también se hace referencia en el informe pericial de clínica forense visibles a folios 20 a 22 del documento 3º.

Conforme con lo expuesto se tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 16 de octubre de 2019, que corresponde a la fecha en que tuvo lugar el hecho dañoso y el conocimiento del daño, dada la naturaleza de la lesión.

En consecuencia se tiene que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 17 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2021. De lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 2 de julio de 2021 (documento 1.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra satisfecho este requisito, conforme se relaciona a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ALBA LUZ RAMIREZ ALIZMENDY	MADRE DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 documento 3	FLS. 1 y 2 documento 3
CINDY ANELORE ARIAS RAMIREZ	DIRECTA A FECTADA	INFORME PERICIAL DE CIENCIAS FORENSES. FLS. 20 a 22 documento 3	FLS. 1 y 2 documento 3
DIEGO ANGEL ARIAS RAMIREZ	HERMANO DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 y 7 documento 3	FLS. 1 y 2 documento 3
JAVIER ARIAS TORO	PADRE DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 documento 3	FLS. 12 y 13 documento 3
NOHEMI STEFANIA	HERMANA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 y 20 documento 3	FLS. 19 y 20 documento 3
ESMERALDA ARIAS RAMÍREZ	HERMANA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 documento 3 y anexo escrito de subsanación	Fl. 1 anexo escrito de subsanación
JEISSON DAVID ARIAS RAMIREZ	HERMANO DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 y 26 documento 3	FLS. 23 y 24 documento 3
DANIEL ESTIVEN ARIAS RAMIREZ	HERMANO DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 documento 3 y anexo escrito de subsanación	FLS. 27 y 28 documento 3 y FLS. 2 y 3 anexo escrito de subsanación
MICHAEL ABEL ARIAS RAMÍREZ	HERMANO DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 y 11 documento 3	FL. 9 documento 3
ANA ELVIA ALIZMENDY OCHOA	ABUELA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 6 y 4 documento 3	FLS. 36 y 37 documento 3
LUZ DARY ARIAS TORO	TIA DE LA DIRECTA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 y 33 documento 3	FLS. 30 y 31 documento 3

Se precisa que en el escrito de subsanación de la demanda -con ocasión al auto inadmisorio proferido por el despacho- el apoderado de la parte actora excluyó del libero a los señores (a) MAYERLING RAMIREZ ALIZMENDY y WILIAM RAMIREZ ALIZMENDY, por lo que la presente demanda se circunscribirá a las pretensiones de los demandantes relacionados en el cuadro anterior.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, del COLEGIO SIERRA MORENA SEDE A (sede LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR) y de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, a quienes se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora ALBA LUZ RAMIREZ ALIZMENDY en nombre propio y en representación de su menor hija CINDY ANELORE ARIAS RAMIREZ, los señores (a) DIEGO ANGEL ARIAS RAMIREZ, JAVIER ARIAS TORO, NOHEMI STEFANIA ARIAS RAMÍREZ, ESMERALDA ARIAS RAMÍREZ, JEISSON DAVID ARIAS RAMIREZ, DANIEL ESTIVEN ARIAS RAMIREZ, MICHAEL ABEL ARIAS RAMIREZ, ANA ELVIA ALIZMENDY OCHOA y LUZ DARY ARIAS TORO, por conducto de apoderada judicial en contra en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, del COLEGIO SIERRA MORENA SEDE A (sede LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR) y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente a la alcaldesa del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, al director del COLEGIO SIERRA MORENA SEDE A (sede LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR) y al representante legal de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)³.

³ Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo [148A](#); el inciso 4º del artículo [192](#); la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo [193](#); el artículo [226](#); el inciso 2º del artículo [232](#), la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo [238](#), el inciso 2 del artículo [240](#); el inciso final del artículo [276](#) de la Ley 1437 de 2011; **los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012**; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral [6.3](#) del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo [295](#) de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Mónica E Sandoval Orozco identificada con cédula de ciudadanía 32861354 y tarjea profesional número 197510 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
 9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp_s, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente;

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

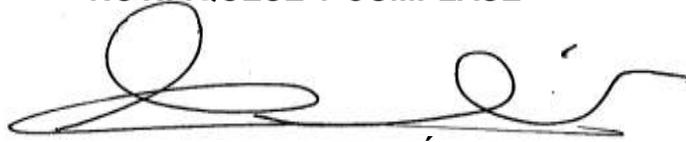
(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **16 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

Lidia Yolanda



Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982528aef0e163f77a6dd97112f2c051191d11b566a09358458920198e79b27b

Documento generado en 15/09/2021 07:47:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>